

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

**ESTADO NÚMERO: 028
FECHA: 18 DE ABRIL DE 2023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA
2020-00003	VERBAL	ANA LUCÍA SIERRA ESCOBAR	ROBERTO ALFONSO SIERRA ESCOBAR Y OTROS	Ver
2021-00071	REIVINDICATORIO	JUAN BAUTISTA LONDOÑO ALZATE	COPALTAS S.A.S.	Ver
2023-00017	REIVINDICATORIO	WILLIAM NOREÑA GUTIÉRREZ	MARÍA ISABEL GIRALDO HERRERA ANYI DAYANA NOREÑA GIRALDO	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Ana Lucía Sierra Escobar
Demandado	Roberto Alfonso Sierra Escobar y otros
Radicado	05856408900120200000300
Auto	Interlocutorio 159
Asunto	Resuelve reposición-No Repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al auto del 21 de febrero de 2023, a través del cual se incorporaron las contestaciones a la demanda y se dispuso correr traslado a las excepciones propuestas por el demandado Juan Esteban Sierra Duque, como de mérito, conforme los artículos 370 y 110 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la demandante, argumenta que el despacho no siguió el "*trámite o el orden procesal previsto en la ley*", en tanto, la parte demandada propuso excepciones previas, y no se le dio traslado de estas, solo se hizo referencia a las de fondo. Por lo que solicita que se reponga la providencia dictada el 21 de febrero de 2023 y se disponga en primera medida el traslado de las excepciones previas.

Del recurso de reposición, se dio traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

En aras de resolver la inconformidad planteada, el Despacho advierte las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, el cual se orienta a que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida, presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, por lo que se procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

En este caso, la parte demandada argumenta su inconformidad, respecto del auto del 21 de febrero de 2023, que dispuso incorporar las contestaciones a la demanda y correr traslado a las excepciones propuestas por el demandado Juan Esteban Sierra Duque, como de mérito, conforme los artículos 370 y 110 del C.G. del P.

Observa esta agencia judicial que NO se despachara favorablemente el presente recurso, por lo que habrá de exponerse brevemente.

En primer lugar, es valioso precisar que, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en la saneación inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que a su vez, tienen doble finalidad:

Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda. De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

Es por lo anterior, que en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de defensas distintas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G. P.:

*"(...) **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Pues bien, el demandado en el caso sub júdice, formuló las siguientes excepciones, que denomino como previas: “*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA*”, “*PRESCRIPCION DE LA ACCION*” e “*INEXISTENCIA DEL CREDITO*”.

Basta una simple lectura de la norma glosada para concluir que las excepciones propuestas por la parte pasiva, como previas, obedecen a diferentes denominaciones a las previstas taxativamente por el legislador; por tanto, no es procedente impartirles trámite como tal.

Es de resaltar que, esta agencia judicial en todas sus decisiones obedece las normas legalmente establecidas, siempre protegiendo los derechos y garantías procesales de todas las partes. Por lo que, precisamente, mediante auto fechado el 27 de septiembre de 2021, dispuso tener las excepciones previas presentadas por el señor Juan Esteban Sierra Duque como de mérito. De lo cual devienen los términos en los que se emitió la providencia objeto del recurso.

Razones por las cuales esta agencia judicial mantendrá su posición, y no revocará la decisión recurrida.

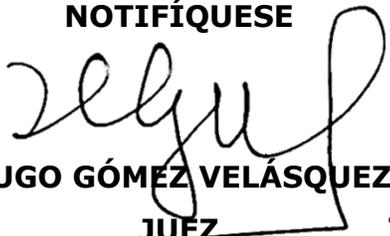
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 21 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.

Segundo: En firme continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario -Reivindicatorio
Demandante	Juan Bautista Londoño Alzate
Demandado	Copaltas S.A.S.
Radicado	05856408900120210007100
Auto	Interlocutorio 160
Asunto	No ordena inscripción demanda y demás requisitos

Una vez verificados los documentos allegados por el apoderado judicial de **Copaltas S.A.S.**, con los que pretende dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P., encuentra el despacho pertinente disponer lo siguiente.

El artículo en cita dispone en su numeral 6 "... *En el auto admisorio se ordenará, **cuando fuere pertinente**, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente*". (Resalto y subraya intencional).

Pues bien, esta agencia judicial, acudiendo al principio de economía procesal, no ordenará la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula **032-6679**, ni la emisión de oficios comunicándolo, ni el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre dicho bien, en tanto, no lo considera pertinente mucho menos necesario, atendiendo precisamente la finalidad de dichos actos, pues en ningún momento se discute la titularidad del derecho de dominio de **Copaltas S.A.S.** sobre el mismo, tal y como se desprende del certificado especial de pertenencia aportado por su mismo apoderado.

En firme continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio
Demandante	William Noreña Gutiérrez
Demandado	María Isabel Giraldo Herrera Anyi Dayana Noreña Giraldo
Radicado	05856 40 89 001 2023 00017 00
Auto	Interlocutorio 161
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y que con ello la demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

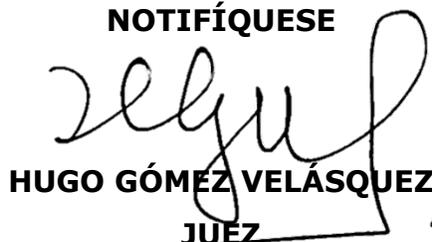
Primero. Admitir la demanda en proceso **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO**, instaurada por **William Noreña Gutiérrez**, contra **María Isabel Giraldo Herrera** y **Anyi Dayana Noreña Giraldo**.

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de diez (10) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

Cuarto. Reconocer personería al abogado **Juan Alberto Giraldo Zuluaga** con **T.P. 173.649** del C.S.J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ

JUEZ